

680014105001-2021-00125-00
Auto Interlocutorio No. 790

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **HELENA SUÁREZ RÍOS**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.

2.- No cuantifica las pretensiones **SEGUNDO** y **TERCERO** condenatorias, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 del artículo 25 CPTSS, por tanto, deberá expresar a cuanto asciende en dinero las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, discriminadas por mes y monto y los intereses de mora liquidados a la fecha de la presentación de la demanda (art. 26CGP).

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir la cifra descrita en el acápite **COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA**, si a ello hubiere lugar.

3.- No acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** respecto a lo que aquí pretende, requisito *sine qua non* para el ejercicio de esta acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 26 de CPTSS. Por tanto, deberá allegar la comunicación remitida a **COLPENSIONES** con sello de radicado.

4.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra de manera completa la dirección física de la demandante, pues omite precisar la ciudad de residencia, además no indica el correo electrónico de las partes, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 3º del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00125-00
DEMANDANTE: HELENA SUÁREZ RÍOS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **HELENA SUÁREZ RÍOS**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante, al Abogado **ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d376890c222439dbe54f0401f5fb6fdd6f23f82e1cb7125f155f875c5f126d

Documento generado en 28/06/2021 10:49:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>